



Número Único 500016000000201400078-00
Ubicación 13749 - 9
Condenado EMIRO CORDERO SANTOS
C.C # 71946578

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

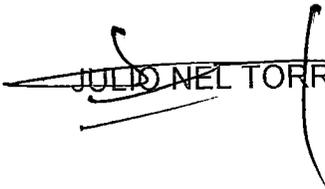
Número Único 500016000000201400078-00
Ubicación 13749
Condenado EMIRO CORDERO SANTOS
C.C # 71946578

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC - Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Apela
ca. p. etn

Bogotá, D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar redención de pena y decidir libertad condicional del condenado **EMIRO CORDERO SANTOS**, de conformidad con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota; esto es, Oficio N° 722 del 25 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, el 23 de junio de 2015, condenó a **EMIRO CORDERO SANTOS**, a la pena principal de 7 años, 6 meses de prisión, multa de 4.080 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes como cabecilla y financiero**¹.

2.2.- El 28 de diciembre de 2016 este Ejecutor decretó la acumulación jurídica de penas (con el radicado 50001-60-00-000-2014-00123-00), dejando como pena definitiva 11 años, 10 meses y 24 días².

Valga señalar que la multa quedó incólume.

¹ Folio 5 a 24 cuaderno No. 2
² Folio 18 a 21 cuaderno No. 1

CUI: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
 Condenado: Emiro Cordero Santos
 Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
 Cárcel: EPC - Picota
 Decisión: Redención, Niega libertad condicional

2.3.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad, desde el 19 de junio de 2014 a la fecha (99 meses y 8 días)³.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De conformidad con lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), se analizará la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable o no reconocer la rebaja de pena demandada.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113081769 y las **certificaciones de cómputo** N° 18119737, 18233935, 18321343, 18407913, 18500777 y 18592203, expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18119737	30/04/2021	Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota	Estudio	ene/21	114	Sobresaliente
			Estudio	feb/21	0	Deficiente
			Estudio	mar/21	102	Deficiente
						(1 al 7)
						Sobresaliente
18233935	20/08/2021	Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota	Estudio	abr/21	120	Sobresaliente
			Estudio	may/21	120	Sobresaliente
			Estudio	jun/21	120	Sobresaliente
18321343	09/11/2021	Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota	Estudio	jul/21	120	Sobresaliente
			Estudio	ago/21	126	Sobresaliente
			Estudio	sept/21	132	Sobresaliente
18407913	08/02/2022	Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota	Estudio	oct/21	120	Sobresaliente
			Estudio	nov/21	120	Sobresaliente
			Estudio	dic/21	132	Sobresaliente

³ Folio 4 cuaderno No. 2

CUI: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
 Condenado: Emiro Cordero Santos
 Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
 Cárcel: EPC - Picota
 Decisión: Redención, Niega libertad condicional

18500777	08/02/2022	Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota	Estudio	ene/22	120	Sobresaliente
			Estudio	feb/22	120	Sobresaliente
			Estudio	mar/22	132	Sobresaliente
18592203	11/08/2022	Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota	Estudio	abr/22	0	Deficiente
			Estudio	may/22	0	Deficiente
			Estudio	jun/22	120	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con el **Certificado de Calificación de Conducta** que se discrimina a continuación:

Certificado N°	Fecha	Periodo	Calificación
Cartilla Biográfica	23/08/2022	Del 09/06/2022 al 08/06/2022	Ejemplar

Ahora bien, de los certificados de cómputo y de calificación de conducta, se evidencian varias situaciones que se resolverán así:

3.1.1. El tiempo comprendido durante los meses de enero de 2021, abril de ese año a marzo de 2022, se advierte que cumple con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, y de donde se extrae que el condenado ha desarrollado actividades de estudio en un total de 1596 horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **CUATRO (4) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

3.1.2. Respecto a los días 08 al 31 de marzo de 2021, que fueron calificados como sobresalientes, tiene derecho a una rebaja de 102 horas, ya que el máximo posible era de 144⁴, lo que equivale a redención de **DOCE (12) DÍAS**.

3.1.3. Ahora, no ocurre lo mismo frente a los cómputos de febrero de 2021 (*certificado N° 18119737*), abril y mayo de 2022 (*certificado N° 18592203*), por la potísima razón que la Evaluación de calificación de conducta al interior del Centro Carcelario lo fue el en grado de "Deficiente".

⁴ En lo que a ese mes atañe, como la calificación mala lo fue del 1 al 7 de marzo de 2021, se tendrán en cuenta únicamente 102 horas, que corresponden a los días restantes, bajo la siguiente fórmula: marzo de 2021 tuvo 26 días de estudio para un total de 156 horas máximas, entonces corresponde la calificación a 24 días, lo que conlleva a: $(24 \cdot 156) / 26 = 144$

CUI: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC - Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

Y es que, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993⁵, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe negativamente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

3.1.4. Finalmente, en lo que atañe al mes de junio de este año (2022) por ahora el Despacho se abstiene de estudiar las horas allí registradas teniendo en cuenta que obra solamente la calificación de conducta del 1 al 8; por tanto, una vez allegada la misma se procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que el penado **EMIRO CORDERO SANTOS** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, desde el 19 de junio de 2014 a la fecha, **noventa y nueve (99) meses y ocho (8) días**, como descuento de pena.

⁵ 101 de la Ley 65 de 1993: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

CUJ: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC - Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

Al anterior lapso, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	23/05/2019	120.25 días (4 meses y 0.25 días)
2.	J09 EPMS de Bogotá	12/04/2021	198 días (6 meses y 18 días)
3.	J09 EPMS de Bogotá	27/09/2022	145 días (4 meses y 25 días)
	TOTAL		463.25 días (15 meses y 13.25 días)

Entonces, si se efectúa el cómputo respectivo, se tiene un tiempo total de descuento de pena de **ciento catorce (114) meses y veintiuno punto veinticinco (21.25) días.**

Significa lo anterior que se cumple con el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **EMIRO CORDERO SANTOS** son 85 meses y 20 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

En relación con el arraigo familiar, social y laboral del sentenciado, se allega: **i)** copia de factura de servicio público domiciliario de la manzana 12, casa 03 Barrio Pedro Daza de San Martín – Meta; **ii)** declaración juramentada N° 1231 del 13 de julio de 2022 ante la Notaría Única del Círculo de esa localidad, suscrita por la señora Yennifer Paola Guzmán Salcedo, quien manifiesta estar en unión marital de hecho con el penado y que lo acepta en su domicilio, además que es una "persona trabajadora, de buenas costumbres ... respetuoso con sus vecinos y de sana convivencia"; **iii)** certificación de la Junta Comunal del Barrio Pedro Daza donde se señala que la señora Gloria Inés Salcedo "habito <sic> con su yerno el señor EMIRO CORDERO SANTOS" en el predio ya registrado.

En ese orden, se estima satisfecho el presupuesto.

Frente a los daños y perjuicios nada señaló el juzgado fallador sobre este tópico (se desconoce si de adelantaron incidentes de reparación).

En relación con el comportamiento del condenado, su conducta ha sido calificada desde el 25 de junio de 2014 al 08 de junio de 2022 en su gran mayoría como "EJEMPLAR" (según cartilla biográfica), lo que significa que está aceptando y ajustando su proceder a los requerimientos que gobierna dicho establecimiento carcelario, al punto que las directivas del penal le

CUI: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC -Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia del Concepto Favorable emitido por el Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, Resolución N° 03747 del 25 de agosto de 2022, incluso, no registra requerimientos pendientes al 23 de ese mes, ni sanciones disciplinarias.

No obstante lo anterior, el Juzgado no puede desconocer que **CORDERO SANTOS** aún se encuentra, dentro del sistema progresivo penitenciario y, a la postre, etapas que denotan la resocialización, en una fase alta de seguridad⁶ donde se busca, intramuralmente, que reflexione sobre sus comportamientos y fortalezca las habilidades y capacidades para que pueda, a futuro, desenvolverse en sociedad, lo que no permite conceder el beneficio incoado.

Además porque, tampoco se cumple con el restante presupuesto, cual es, la valoración de la conducta punible, veamos:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, señaló que al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del de ejecución, quien no puede valorar de manera diferente la conducta punible, estudio que de ninguna manera implica una doble valoración:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del

⁶ "la persona privada de la libertad puede acceder al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado. Se busca en este momento que exista reflexión y fortalecimiento de las habilidades, capacidades y destrezas identificadas en la fase anterior."

CUI: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC - Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos."

Luego, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, expuso:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Y, en sentencia T-019 de 2017 puntualizó: *"el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable⁷, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado". (negrillas del despacho).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 43524, el 28 de mayo de 2014, afirmó:

⁷ "cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).

CUII: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC - Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(...)

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Igualmente, dentro del radicado 61471, el 12 de julio de 2022, resaltó que ese estudio es obligatorio más, no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio, en específico señaló:

"(...) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

(...)

CUJ: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC - Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

CUI: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC - Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

(...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario."

Línea de pensamiento ratificada dentro del proceso 61616, el 27 de ese mes y año:

"(...) El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello

CUI: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC - Picoña
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales..."

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, claro deviene que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó que haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario o su domicilio, porque hay que considerar una doble labor: de diagnóstico y pronóstico.

Entonces, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, sin que ello signifique violar el principio de non bis in ídem o una nueva evaluación de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

En este caso, diáfano surge un pronóstico negativo respecto al sentenciado **EMIRO CORDERO SANTOS**, que implica la necesidad de seguir verificando su proceso de resocialización durante la permanencia

CUI: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC -Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

en el Centro Penitenciario que demuestre que realmente esté preparado para el ingreso al conglomerado social, pues su actuar delictivo atentó gravemente contra los bienes jurídicos protegidos por el legislador como lo son la seguridad pública (*concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico*).

Y es que, no es posible pasar por alto la forma en que se sucedieron los hechos, que son de extrema gravedad, tal y como se dejaron consignados por parte de esta Judicatura en auto del 12 de abril de 2021, fíjese que **CORDERO SANTOS** alias de "Guaviare" era el encargado de todo el manejo de las finanzas y de recaudar los impuestos producto del comercio de la droga y extorsiones dentro de la banda criminal "*Bloque Meta*" grupo al margen de la ley disidente de las Autodefensas, conocido como Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano Erpac, empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, comercialización de base de coca como fuente principal de su financiación, al igual que al cobro de cuotas por el ingreso al área de injerencia de percursores químicos para el procesamiento del alcaloide, controlando los corredores del movilidad y realizando enfrentamientos con otras grupos armados para obtener poder en lo demás municipios y de esta forma llevar a cabo otros hechos delictivos como extorsiones, reclutamientos y homicidios, lo genera zozobra y temor dentro de los habitantes de dichas zonas rurales.

Incluso, el Juzgado fallador ahondó sobre ese particular, poniendo de presente que la formación de dichos grupos criminales generan una ola de violencia al interior de los municipios donde operan, provocando desestabilidad en las familias y en la sociedad.

Así las cosas, para el despacho, es claro que, por ahora, resulta improcedente conceder el subrogado, ya que se estaría enviando un mensaje de impunidad a la sociedad en general cuando este tipo de conductas vienen causando zozobra en la ciudadanía, y sería, a no dudarlo, un impacto negativo, lo que genera sin ligar a dudas que debe permanecer intramuralmente.

Entonces, son estos elementos de juicio los que nos llevan a considerar que es necesario para el penado continuar, por ahora, con el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado (*propender por una verdadera*

CUI: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC - Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

resocialización) como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad que orientan la imposición de la pena.

Además porque, no se trata de una persona que cometió un error aislado, por cuanto se ha dedicado precisamente a realizar conductas al margen de la ley, tal y como se dejó consignado por este Ejecutor en auto del 12 de abril de 2021, basta con verificar el proceso acá acumulado:

- CUI. 50001600000020140012300. Juzgado Cuarto Penal Especializado de Villavicencio. Sentencia: 30 de julio de 2015. Hechos: 01/01/2011. Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Entonces, en ese estudio de la "*personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado*" que como dijo la Corte Suprema de Justicia deben analizarse, se encuentra la reincidencia y proclividad de **CORDERO SANTOS** a realizar acciones al margen de la ley que permiten inferir, sin temor a equívocos, la necesidad de la ejecución de la pena, mientras se verifica realmente su proceso de resocialización, que es lo que permitirá ingresar nuevamente al seno de la sociedad, pues el fin de la ejecución de la sanción apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en la sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevos hechos ilícitos.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, bajo los argumentos señalados que se estiman suficientes, se negará al sentenciado la libertad condicional.

CLJ: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC - Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

3.2.- OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **i)** comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia y **ii)** ofíciase al Juzgado Fallador para que informe si dentro de la actuación se adelantó incidente de reparación, en caso afirmativo, allegar copia de la decisión tomada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por estudio al condenado **EMIRO CORDERO SANTOS** el equivalente a **CUATRO (4) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de redimir el periodo expuesto en el acápite 3.1.3. por lo allí expuesto.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a **EMIRO CORDERO SANTOS** acorde a lo registrado en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

21 OCT 2022

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

La anterior providencia
Proyectada por la Abogada Adriana Leal C.

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965b039bf54c5b67226900e2d4a906ae86fa8abc497b836d3aef1b1a3e1381e8**

Documento generado en 28/09/2022 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13749

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X, **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28 sep 27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 = Septiembre = 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Emiro Cordera

FIRMA PPL: Emiro Cordera

CC: 71946578

TD: 81769

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



*A peto la
desicion
Hora = 12:20 PM*

FECHA:05/10/2022.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUSTICIA DE BOGOTA DC.

(Sala De Tutelas).

ASUNTO:

Recursos trasordinario de apelación artículo **31** dela constitución política, en concordancia con los artículos **176,177,178** y **179** del código de procedimiento penal ley **906** de **2004**.

PROCESO: **2014-00078-00**.

DELITO: **concierto para delinquir**.

PRIMERA INSTANCIA:

Juzgado noveno (9) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC.

NOTIFICADO: en la fecha: **1**

30/09/2022. Por jurídica de este establecimiento penitenciario cárcel a la picota Bogotá DC (**ERON COMEB**)

E.

S.

D.

Cordial saludo.

Yo, **EMIRO CORDERO SANTOS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número **71.946.578** de apartado Antioquia.

Actualmente recluso en la penitenciaría nacional la PICOTA Bogotá DC (**ERON COMEB**).

Con todo respeto acudo ante su despacho, en uso de mi defensa material y técnica, consagrada en los artículos **124** y **130** del código procedimiento penal ley **906** de **2004**, y lo consagrado en la convención americana derechos humanos artículo **8-**, numeral **2-** literal **D** y **E** aprobado por la ley **16** de **1972**, concordancia con la sentencia **C- 425** de **2008** , **C-617** del **1996** y **T- 589** de **1999**, de la honorable corte constitucional en defensa de los derechos de las personas en todos sus aspectos técnicos y materiales.

Con todo respeto acudo ante su honorable despacho, con la finalidad de exponer mi inconformidad con el fallo proferido el **28** de Septiembre de **2002**, por el juzgado noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, **NEGÓ LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**, por **LA CONDUCTA PUNIBLE IMPUESTA EN MI CONDENA**, pues hoy se violan mis derechos fundamentales y constitucionales, según los argumentos fácticos a exponer a continuación.

DE LA INCONFORMIDAD DEL FALLO Y LO RELEVANTE DE LA LITIS.

1. Honorable Magistrados, con todo respeto me dirijo a su estrado judicial, en los términos que me permite la ley, con la finalidad de exponer constitucionalmente mis derechos legales, para controvertir lo expuesto por la por **EL JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC**, negó la **SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**, por **LA CONDUCTA PUNIBLE IMPUESTA EN MI**

CONDENA, lo cuál se violan mis derechos fundamentales del principio de **RESOCIALIZACIÓN**, consagrados en los artículos **9,10,10 A, 11 y 13** de la ley **65** de **1993**, cómo garantía del derecho fundamental de este derecho que establece la normatividad.

2. El señor juez noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, se limita a sojuzgarme nuevamente por un **CONDUCTA** impuesta por el juez fallador, dónde se impuso una persona de corte **(7)** años y seis**(6)** meses de prisión y posteriormente se acumuló está pena en la fecha: **28/12/2016**, el juzgado noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, al proceso # **2014-00123-00**, quedando unificada y definitiva a once **(11)** años y veinticuatro **(24)** días, lo cual hoy he superado tiempo exigiendo en el artículo **64** del código de penal ley **599** de **2000**, lo cual exige las tres **(3/5)** partes de la pena impuesta, lo cual he superado entré físico y redimido por trabajo y/o estudio, además observando una **EJEMPLAR CONDUCTA**, desde el momento de ingreso a la prisión hasta el día de hoy, de esta forma se puede demostrar **EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE RESOCIALIZACIÓN**, derecho este protegidos por la honorable corte constitucional, según se pueden observar en la sentencia **T-640 de 2027**, entre otras, que a continuación expongo de igual forma la **HONORABLE CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA**, lo ha ratificado las protecciones constitucionales para la aplicación de **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, lo cual el señor juez noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, va encanta vía con los mandatos constitucionales, lo cual viola mis derechos fundamentales de **RESOCIALIZACIÓN** que mantenido durante el tiempo de reclusión, tal como se observa en **"MI CARTILLA BIOGRÁFICA."** Y que el señor juez noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, desestima aduciendo que hasta que no tenga una **RESOCIALIZACIÓN** para retornar al seno de la sociedad, entonces se observa que el señor juez noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, Viola , mis derechos fundamentales y constitucionales, pasando por alto que al día de hoy, he mantenido un **RESOCIALIZACIÓN** que amerita la aplicación de **Mi LIBERTAD CONDICIONAL**. Pero que él señor juez noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, se niega a otorgarme este derecho siendo protegido por el alto tribunal CONSTITUCIONAL y ratificado por **LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.
3. De lo anterior me amparo constitucionalmente, en lo mencionado por **LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los derechos de la acción de tutela, **CONTRA SENTENCIA JUDICIALES**, Que procede siempre que se advierta la presencia de los siguientes efectos de vicio o de procedencia de fondo.

1. Defecto sustantivo.

2. Defecto fáctico.

3. Defecto procedimental absoluto.

4 Defecto orgánico

5. Decisión sin motivación.

6. Desconocimiento del presente.

7. esta forma se puede observar en la siguiente sentencia expedida por la honorable corte constitucional, tal como se observa y procede en mi proceso.(Sentencia **T-774/04**).

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-No puede fundarse en norma declarada inconstitucional/VIA DE HECHO POR ERROR AL INADVERTIR EXISTENCIA DE FALLO DE INEXEQUIBILIDAD-Procedencia.

“En los casos en que la Corte ha aplicado esta regla, ha verificado que la ratio decidendi se haya fundado de forma (i) determinante y (ii) necesaria en la aplicación de una norma que no hace parte del sistema jurídico, por haber sido declarada inexecutable. Se exige que la norma inexecutable haya sido determinante para llegar a tomar la decisión judicial, pues no se afectarían los derechos fundamentales si se trató de un obiter dicta o de un mero comentario al margen. Por otra parte, se exige que la norma inexecutable sea necesaria para llegar a la conclusión que se haya adoptado, pues si la providencia cuenta con razones adicionales, que de forma autónoma y suficiente sustentan la conclusión final, tampoco se habría violado derechos fundamentales.”

LA HONORABLE CORTÉ CONSTITUCIONAL Y LA HONORABLE CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA.

En protección de aplicación de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al respecto han dicho:

“La sala advierte que, para conceder **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en la artículo **64** del Código penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hoy amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la constitucional en sentencia **C- 757 el 2014**, y teniendo como referencia la sentencia **C- 194 de 2005**, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a esta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

“ en el juicio que adelantar cuestión de penas tiene una finalidad , la cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no es no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - **resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento**- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio Versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.(...)

Los jueces de ejecución no realiza una valoración **Ex Nova** de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo **64** del código penal no establecen Qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“ Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para seguir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener

en cuenta todas las circunstancias elementos condiciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, **sea en esta favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad condicional.**" (fuera del texto original).

Posteriormente, en las sentencias **C-233 del 2016, T-640 del 2017 y C-265 del 2017**, el alto tribunal constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante están ambigua panorama, **estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a las a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, ver sentencias **C- 261 de 1996**, reiterada en las sentencias **C- 144 de 1997** y por la corte suprema de Justicia en distintas sentencias cómo **CSJ SP de 28 de noviembre del 2021**, radicado **1812** reiterada en sentencia **CSJ SP de 20 de septiembre del 2017**, radicado **50 366**, entre otras).

Así se tiene que, i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano mediante La amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tener en cuenta la culpabilidad y los derechos del imputado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de La amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, **está debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad, humana que permite humanizar la pena de acuerdo con los artículos con el artículo **1-** de la constitución política, y en concordancia con la sentencia **T- 718 del 2015**, y evitar criterios retributivos de pena más severa, (ver sentencias **CSJ SC del 27 de febrero del 2013**, radicado **33254**).

Finalmente, la corte suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en sus valoración, debe entender cuenta la conducta punible, **adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de adaptación social en el proceso de resocialización** (ver sentencias **CSJ SC del 10 de octubre del 2018** radicado **58 836**), pues el objeto del Derecho penal en Estados como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su y reinserción en el mismo. (ver sentencia **C-328 del 2016**).

En tal sentido, las altas cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo **64** del Código penal seguir con los principios constitucionales del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine - también denominado "**causales de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos**" (ver sentencia **C- 148 del 2005, C -186 de 2006; C-1056 de 2004 y C- 408 de 1996**), - **en aquello que sea más favorable al hombre y a sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.** (ver sentencias **313 del 2014**).

5. En suma, esta corporación debe advertir que:

i) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión de la legibilidad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ellos solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos como sucede en el artículo **68** del código penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios Morales para determinar la gravedad del delito, Puebla explicación de las distintas pautas que forman las decisiones de los jueces no pueden hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas de valorar, por igual, todas y cada una de ellas está;

iii) contempla la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo una de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de libertad, cómo bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de adaptación social en el proceso de resocialización.

Por lo tanto, la solución de una de las facetas de La fe conducta punible, esto es en el caso , solo el bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, cómo motivación suficiente para negar la concepción del subrogado penal.

Esto, por supuesto, significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) el cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evasión de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de cuestión de penas para cada condenado.”

7. Consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757 de 2014.

7.1. Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Por ello, es necesario revisar la *ratio decidendi* de la Sentencia **C-757** de **2014**, presuntamente desatendida por los despachos accionados según lo señalado por el apoderado del señor Galindo Amaya.

7.2. Mediante la Sentencia **C-757** de **2014**, la Sala Plena declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”

contenida en el artículo **30** de la Ley **1709** de **2014**, “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia **C-194** de **2005**, que había declarado la exequibilidad de las expresiones “**podrá**” y “**previa valoración de la gravedad de la conducta punible**” contenidas en el artículo **5** de la Ley **890** de **2004**, que modificó el artículo **64** del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

“8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “**podrá**”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “**conceder**”. La inclusión del verbo “**podrá**” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia **C-194** de **2005**, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia **C-194** de

2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.*” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia **C-194** de **2005** en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “*de la gravedad*”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo **64** del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma” (cursivas originales).

Además la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

“36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo **30** de la **1709** de **2014** excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos

que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia **T-528** de **2000** antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo **64** del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “**previa valoración de la conducta punible**”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

[...]

39. En conclusión, la redacción actual del artículo **64** del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe

efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso **1º** del artículo **30** de la Ley **1709** de **2014**, tal como fue condicionado en la Sentencia **C-757** de **2014**, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i)* que la persona

haya cumplido las tres quintas (**3/5**) partes de la pena; *(ii)* que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y *(iii)* que demuestre arraigo familiar y social.

7.4. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos **29** de la Constitución Política y **6** del Código Penal, según los cuales en materia penal *“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”* Lo que también rige para los condenados.

8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. **4** Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo **1** de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la *prevención general*, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la *prevención especial positiva*. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia **C-261 de 1996**, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo **10.3.** del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo **5.6.** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia **C-757 de 2014**. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo **30** de la Ley **1709 de 2014**, el cual refiere a la posibilidad de que el

juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (**INPEC**) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el **INPEC**, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado." (...)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En Sentencia **C- 093 de 1998**, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye:

“la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad”, destacando como integrantes del mismo “el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley".

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, en Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, **EL DEBIDO PROCESO:**

"comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal."

Conjunto éste de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

En Sentencia **C-095 de 2001**, la Corte Constitucional afirmó:

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de

la Carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia."

(Cfr. Sentencia **C-1512 de 2000**, ya citada).

"**la corte constitucional** hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expresó en Sentencia **C-383 de 2000:**

"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en

la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento”.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

La permanencia en del juez encargado de vigilar mi condena, en mi caso particular, constituye una violación a mis derechos fundamentales a **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, el **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, consagrados en la Constitución Política, ya que desconoce que durante el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo de mi **RESOCIALIZACIÓN**, y de esta manera negándome la posibilidad de obtener **Mi Libertad Condicional**, con miras a readaptarme a la vida en libertad.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

La Corte Constitucional ha sido prolífera jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de **DERECHO FUNDANTE**; es así como en la sentencia **C-774 de 2001**, preceptuó:

“...La libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, comprende “la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”.¹

No obstante considerarlo como un derecho relativo, la Corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la Libertad Personal, y precisó el alcance de este derecho desde la perspectiva del Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, formen parte de esta Institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la Libertad Personal no forma parte del bloque de Constitucionalidad concluyó:

“...No obstante, la Constitución ordena en el inciso segundo del artículo **93** que, para la interpretación de los derechos consagrados en la Carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por eso debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido: “...Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo **93** de la constitución Política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...” ³

Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado, al exigírseme el cumplimiento de una **CONDUCTA PUNIBLE** de la pena impuesta, con base en una norma derogada. De acuerdo con la normatividad vigente cumplo con todos los requisitos para acceder el beneficio de **LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

(Subrayado por fuera del texto origina).

1. Sentencia **C - 301** de **1993**. En igual sentido **C - 634** de **2000**.

2.Sentencia de la Corte Constitucional **C-327** de **1997**.

3.Sentencia **C - 634** de **2000**.

DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte Constitucional en sentencia **T-796-02**, bajo la ponencia del Magistrado **JAIME CÓRDOBA TREVIÑO**, sobre el derecho fundamental.

a la libertad, señala lo siguiente:

4. La Constitución Política de **1991** consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo **85** de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la Constitución de **1886**, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente

este derecho. Dispone el artículo **13** de la Constitución:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional. De una parte, el Preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo **5º** la erige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación, "el derecho establecido por el Constituyente en el artículo **13** de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

"La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el

trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

"Así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que, además de eso, quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del Preámbulo y del artículo **13** de la Constitución. En cuanto corresponde al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley le permiten, siempre y cuando esa protección no esté reservada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial o éste no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual debe considerar la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (**Resaltado fuera de texto**).

En Vista de los derechos protegidos constitucionalmente, solicito con todo respeto la aplicación de **MI LIBERTAD CONDICIONAL** en seguida instancia.

COMPETENCIAS:

Su señoría usted es competente para tomar una decisión de fondo conforme a su competencia que le faculta al artículo **32** de la ley **906** de **2004**, para tomar una **Ponderación** al derecho fundamental de **Defensa, Debido Proceso, Igualdad Y Dignidad Humana**, lo cual fue **NEGADO** por el juzgado noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, **Mi Libertad Condicional**, en primera instancia, lo cual solicito de **REVOQUE**, Todo lo actuado por **El Juzgado Noveno De Ejecución De Penas Y Medidas De seguridad de Bogotá Dc**, Y de lo contrario se protegen mis derechos fundamentales invocados y solicitados para la consecución de **Mi Libertad Condicional**, Dónde se negó el derecho fundamental invocado en la mencionada solicitud, dónde el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, se niego al otorgamiento de este derecho, por lo tanto hoy solicito el amparo constitucional y fundamental de mis derechos invocados de **Mi Libertad Condicional**, conforme a la constitución y la ley.

De a cuerdo a lo anterior, la ley debe darse y aplicarse conforme a las nomás de igualdad y legalidad, de esta manera lo ordena la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (C.A.D.H)** en sus artículos **1.1.** y **24**; en concordancia *con* el artículo **14**, del **PACTO INTERNACIONAL DERECHOS HUMANOS (CADH)**

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en este establecimiento penitenciario y carcelario de la picota Bogotá DC, en el pabellón número **20**, por intermedio de correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co o intermedio del correo electrónico fredyhutadozaa@gmail.com que envió la presente **APELACIÓN**, para tener Conocimiento de lo

solicitado de acuerdo a lo establecido en los artículos **66** y **67** de la ley **1437** de **2011**, modificado por la ley **2080** del **2021**, artículo **56**, del código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo.

PASE JURICO DECRETADO:

Me amparo constitucionalmente en el decreto **2150** de **1991**, **VALIDEZ PERMANENTE**, y lo Consagrado en el decreto **2189** de **1993**, artículo **1-**, **EXENTO DE PASE JURÍDICO**, para efectos de los trámites legales y procedimentales.

No siendo otro el motivo del presente, quedó altamente agradecido por su atención y Colaboración, espero su pronta y favorable respuesta en los términos de la ley.

Del Los Honorables Magistrados.

Cordialmente.

EMIRO CORDERO SANTOS .

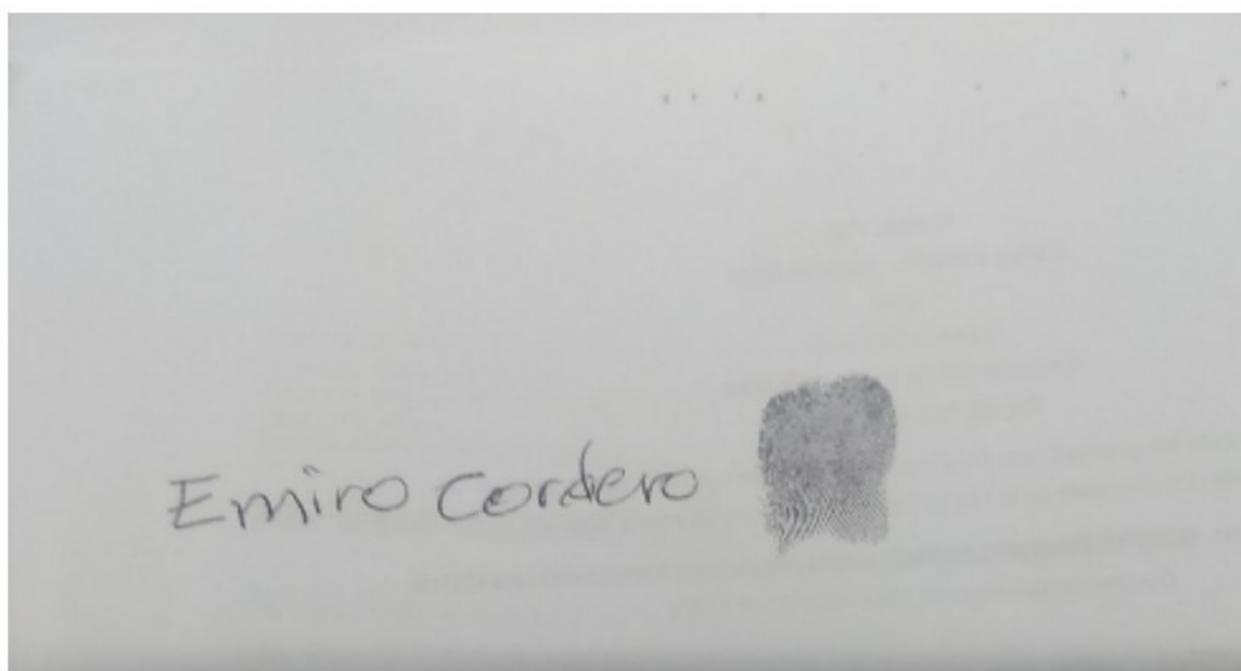
C.C. 71.946.578

TD.81765.

NUI. 842088.

PABELLÓN # 20

FIRMA:

A photograph of a document showing a handwritten signature in blue ink that reads "Emiro Cordero". To the right of the signature is a circular fingerprint impression. The background is a light-colored, slightly textured surface.

CUI: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC - Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar redención de pena y decidir libertad condicional del condenado **EMIRO CORDERO SANTOS**, de conformidad con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, esto es, Oficio N° 722 del 25 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, el 23 de junio de 2015, condenó a **EMIRO CORDERO SANTOS**, a la pena principal de 7 años, 6 meses de prisión, multa de 4.080 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes como cabecilla y financiero**¹.

2.2.- El 28 de diciembre de 2016 este Ejecutor decretó la acumulación jurídica de penas (con el radicado 50001-60-00-000-2014-00123-00), dejando como pena definitiva 11 años, 10 meses y 24 días².

Valga señalar que la multa quedó incólume.

¹ Folio 5 a 24 cuaderno No. 2

² Folio 18 a 21 cuaderno No. 1

simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales...”

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, claro deviene que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó que haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario o su domicilio, porque hay que considerar una doble labor: de diagnóstico y pronóstico.

Entonces, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, sin que ello signifique violar el principio de non bis in ídem o una nueva evaluación de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

En este caso, diáfano surge un pronóstico negativo respecto al sentenciado **EMIRO CORDERO SANTOS**, que implica la necesidad de seguir verificando su proceso de resocialización durante la permanencia

CUJ: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC - Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

en el Centro Penitenciario que demuestre que realmente esté preparado para el ingreso al conglomerado social, pues su actuar delictivo atentó gravemente contra los bienes jurídicos protegidos por el legislador como lo son la seguridad pública (*concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico*).

Y es que, no es posible pasar por alto la forma en que se sucedieron los hechos, que son de extrema gravedad, tal y como se dejaron consignados por parte de esta Judicatura en auto del 12 de abril de 2021, fíjese que **CORDERO SANTOS** alias de "Guaviare" era el encargado de todo el manejo de las finanzas y de recaudar los impuestos producto del comercio de la droga y extorsiones dentro de la banda criminal "Bloque Meta" grupo al margen de la ley disidente de las Autodefensas, conocido como Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano Erpac, empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, comercialización de base de coca como fuente principal de su financiación, al igual que al cobro de cuotas por el ingreso al área de injerencia de percursores químicos para el procesamiento del alcaloide, controlando los corredores de movilidad y realizando enfrentamientos con otros grupos armados para obtener poder en los demás municipios y de esta forma llevar a cabo otros hechos delictivos como extorsiones, reclutamientos y homicidios, lo genera zozobra y temor dentro de los habitantes de dichas zonas rurales.

Incluso, el Juzgado fallador ahondó sobre ese particular, poniendo de presente que la formación de dichos grupos criminales generan una ola de violencia al interior de los municipios donde operan, provocando desestabilidad en las familias y en la sociedad.

Así las cosas, para el despacho, es claro que, por ahora, resulta improcedente conceder el subrogado, ya que se estaría enviando un mensaje de impunidad a la sociedad en general cuando este tipo de conductas vienen causando zozobra en la ciudadanía, y sería, a no dudarlo, un impacto negativo, lo que genera sin lugar a dudas que debe permanecer intramuralmente.

Entonces, son estos elementos de juicio los que nos llevan a considerar que es necesario para el penado continuar, por ahora, con el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado (*propender por una verdadera*

resocialización) como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad que orientan la imposición de la pena.

Además porque, no se trata de una persona que cometió un error aislado, por cuanto se ha dedicado precisamente a realizar conductas al margen de la ley, tal y como se dejó consignado por este Ejecutor en auto del 12 de abril de 2021, basta con verificar el proceso acá acumulado:

- CUI. 50001600000020140012300. Juzgado Cuarto Penal Especializado de Villavicencio. Sentencia: 30 de julio de 2015. Hechos: 01/01/2011. Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Entonces, en ese estudio de la "*personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado*" que como dijo la Corte Suprema de Justicia deben analizarse, se encuentra la reincidencia y proclividad de **CORDERO SANTOS** a realizar acciones al margen de la ley que permiten inferir, sin temor a equívocos, la necesidad de la ejecución de la pena, mientras se verifica realmente su proceso de resocialización, que es lo que permitirá ingresar nuevamente al seno de la sociedad, pues el fin de la ejecución de la sanción apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en la sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevos hechos ilícitos.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, bajo los argumentos señalados que se estiman suficientes, se negará al sentenciado la libertad condicional.

CUI: 50001-60-00-000-2014-00078-00 (13749)
Condenado: Emiro Cordero Santos
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC -Picota
Decisión: Redención, Niega libertad condicional

3.2.- OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **i)** comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia y **ii)** oficiese al Juzgado Fallador para que informe si dentro de la actuación se adelantó incidente de reparación, en caso afirmativo, allegar copia de la decisión tomada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por estudio al condenado **EMIRO CORDERO SANTOS** el equivalente a **CUATRO (4) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de redimir el periodo expuesto en el acápite 3.1.3., por lo allí expuesto.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a **EMIRO CORDERO SANTOS**, acorde a lo registrado en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó: Ángela Adriana Leal C.